GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO **Panamá, R. de Panamá viernes 27 de noviembre de 2026** **N° 30662 D**

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 565
(viernes 27 de noviembre 2026)

QUE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 2026 HECHO EN GINEBRA EL 13 DE FEBRERO DE 2026

Ley N° 566
(viernes 27 de noviembre 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL, FIRMADO EN PARÍS, EL 12 DE OCTUBRE DE 1955, MODIFICADO EN 1968

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto N° 48
(jueves 25 de marzo 1982)

POR EL CUAL SE CREAN PRIMEROS CICLOS EN VARIAS PROVINCIAS DEL PAÍS.

Decreto Ejecutivo N° 7
(jueves 22 de enero 2009)

QUE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL PRIMER CICLO EL ROBLE A CENTRO EDUCATIVO EL ROBLE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL ROBLE, DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ.

ALCALDÍA DE SANTIAGO / VERAGUAS

Decreto Alcaldicio N° 12
(viernes 23 de octubre 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DÍA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2026, FECHA EN QUE SE CONMEMORA A LOS PRÓCERES FORJADORES DEL ESTADO PANAMEÑO Y EL DÍA DE LOS DIFUNTOS.

Decreto Alcaldicio N° 13
(viernes 23 de octubre 2026)

POR EL CUAL SE DECLARA LIBRE EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2026, FECHA EN QUE SE CONMEMORA EL GRITO DE ADHESIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

LEY 565
De 27 de noviembre de 2026

Que aprueba el Convenio Internacional del Cacao, 2026, hecho en Ginebra el 13 de febrero de 2026

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio Internacional del Cacao, 2026, hecho en Ginebra el 13 de febrero de 2026, que a la letra dice:

Convenio Internacional del Cacao, 2026

Preámbulo

Las Partes en el Convenio,

a) *Reconociendo* la contribución del sector del cacao al alivio de la pobreza y al logro de los objetivos de desarrollo acordados a nivel internacional, incluidos los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes;
b) *Reconociendo* la importancia del cacao y de su comercio para las economías de los países en desarrollo, como fuente de ingresos dignos para sus poblaciones, y reconociendo la contribución clave del comercio del cacao a sus ingresos de exportación y a la formulación de los programas de desarrollo social y económico;
c) *Reconociendo* la importancia del sector del cacao para los medios de subsistencia de millones de personas, especialmente de los países en desarrollo en que los pequeños agricultores dependen del cacao como fuente directa de empleos verdes y de ingresos dignos;
d) *Reconociendo* que una estrecha colaboración internacional en cuestiones relacionadas con el cacao y el diálogo constante entre todas las partes interesadas en la cadena de valor del cacao pueden contribuir al desarrollo sostenible de la economía mundial del cacao;
e) *Reconociendo* la importancia de la asociación estratégica entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores para el logro de una economía del cacao sostenible;
f) *Reconociendo* la necesidad de velar por la transparencia del mercado internacional del cacao en beneficio tanto de los productores como de los consumidores;
g) *Reconociendo* la contribución de los anteriores Convenios Internacionales del Cacao de 1972, 1975, 1980, 1986, 1993, 2001 y 2010 al desarrollo de la economía mundial del cacao;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Convienen en lo siguiente:

Convenio Internacional del Cacao, 2026, hecho en Ginebra el 13 de febrero de 2026

Capítulo I
Objetivos

Artículo 1
Objetivos

Con el fin de reforzar el sector cacaotero mundial, de apoyar su desarrollo sostenible y de aumentar los beneficios para todas las partes interesadas, los objetivos del Octavo Convenio Internacional del Cacao son los siguientes:

a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;
b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los Gobiernos y con el sector privado;
c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía cacaotera mundial;
d) Obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;
e) Lograr unos ingresos dignos para los productores de cacao;
f) Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;
g) Alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;
h) Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
i) Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

j) Alentar a los Miembros a promover la calidad e inocuidad del cacao, centrándose entre otras cosas en sus características aromáticas específicas y en la integridad del grano, y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;
k) Alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para dotar a las comunidades locales y los pequeños agricultores de mayor capacidad para disfrutar de unos ingresos dignos que les permitan ofrecer a sus familias un nivel de vida digno, contribuyendo así a la erradicación de la pobreza;
l) Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos;
m) Fomentar la agregación de valor mediante la transformación del cacao en grano en los países de origen, y promover la utilización del cacao en las industrias alimentaria, cosmética y farmacéutica;
n) Alentar a los Miembros a eliminar las barreras a la entrada de nuevos inversores en la economía cacaotera;
o) Promover el comercio de productos derivados del cacao.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 2
Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por *cacao* se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao, a menos que se utilice expresamente el término "cacao en grano".
2. Por *cacao fino* se entenderá el caracterizado por un perfil sensorial complejo, que integra atributos básicos bien equilibrados con notas aromáticas y de sabor; los atributos complementarios son claramente perceptibles e identificables en la expresión de sus aromas y sabores; es el resultado de la interacción entre: a) una composición genética específica; b) unas condiciones de cultivo favorables en un determinado entorno/*terroir*; c) unas técnicas específicas de manejo de la plantación; d) unas prácticas específicas de cosecha y poscosecha; y e) una composición física y química estable, y la integridad del grano.
3. Por *productos de cacao* se entenderá exclusivamente los productos elaborados a partir del cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao, tal como se definen en el *Codex Alimentarius*.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. Por *chocolate y productos de chocolate* se entenderá los productos fabricados a partir del cacao en grano que cumplan con la norma del *Codex Alimentarius* para chocolate y productos de chocolate.
5. Por *existencias de cacao en* grano se entenderá todo el cacao en grano seco que se pueda identificar el último día del año cacaotero (30 de septiembre), independientemente de su ubicación, propiedad o uso proyectado.
6. Por *año cacaotero* se entenderá el periodo de 12 meses comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de septiembre inclusive.
7. Por *Organización* se entenderá la Organización Internacional del Cacao a la que se refiere el artículo 3.
8. Por *Consejo* se entenderá el Consejo Internacional del Cacao al que se refiere el artículo 6.
9. Por *Parte Contratante* se entenderá todo Gobierno, la Unión Europea o toda organización intergubernamental prevista en el artículo 4 que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente por el presente Convenio.
10. Por *Miembro* se entenderá Parte Contratante, tal como se define en el párrafo 9.
11. Por *país importador* o *Miembro importador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones.
12. Por *país exportador o Miembro exportador* se entenderá, respectivamente, todo país o todo Miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país productor de cacao cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan sus exportaciones, pero cuya producción de cacao en grano exceda sus importaciones o cuya producción exceda su consumo interno aparente de cacao[1], podrá, si así lo decide, ser Miembro exportador.
13. Por *exportación de cacao* se entenderá todo el cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por *importación de cacao* se entenderá todo el cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de un Miembro que comprenda más de un territorio aduanero, los territorios aduaneros combinados de ese Miembro.
14. Por *territorio aduanero* se entenderá el territorio en el que son plenamente aplicables las disposiciones aduaneras de un Estado.

---

[1] Calculado como moliendas de cacao en grano más importaciones netas de productos de cacao y de chocolate y productos de chocolate en su equivalente en grano.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

15. La *economía cacaotera sostenible* supone una cadena de valor integrada en la que todas las partes interesadas, incluidos los pequeños productores, colaboran para desarrollar y promover políticas apropiadas destinadas a conseguir niveles de producción, transformación y consumo económicamente viables, saludables desde el punto de vista dietético, agroecológicamente racionales y socialmente responsables en beneficio de las generaciones presentes y futuras, en particular de los pequeños productores.
16. Por *cacao ético* se entiende el producido mediante actividades responsables que no tengan efectos perjudiciales para el medio ambiente, la biodiversidad ni las comunidades y sus culturas.
17. El *sector privado* comprende todas las entidades privadas que desarrollan actividades principales en el sector del cacao, incluidos los agricultores, comerciantes, transformadores, fabricantes e institutos de investigación. En el marco del presente Convenio, el sector privado comprende asimismo las empresas, agencias e instituciones públicas que en ciertos países ejercen funciones que en otros países son desempeñadas por entidades privadas.
18. Por *indicador de precio* se entenderá el indicador representativo del precio internacional del cacao utilizado para los fines del presente Convenio y calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.
19. Por *tonelada* se entenderá una masa de 1.000 kg o 2.204,6 libras y por libra se entenderá 453,597 g.
20. Por *mayoría simple distribuida* se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los Miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados por separado.
21. Por *votación especial* se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los Miembros importadores, contados separadamente, a condición de que estén presentes por lo menos cinco Miembros exportadores y una mayoría de Miembros importadores.
22. Por *entrada en vigor* se entenderá, salvo que se especifiquen condiciones, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente.
23. Por *ingreso digno* se entenderá un ingreso neto generado por un hogar que sea suficiente para asegurar un nivel de vida digno a todos sus miembros, con arreglo a los criterios nacionales.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Capítulo III
La Organización Internacional del Cacao

Artículo 3
Sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao de 1972 seguirá en funciones y pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.
2. La sede de la Organización siempre estará ubicada en el territorio de un Miembro.
3. La sede de la Organización estará en Abiyán (Côte d'Ivoire), a menos que el Consejo decida otra cosa.
4. La Organización funcionará a través de:
   a) El Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización;
   b) Los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo; y
   c) La Secretaría, en la sede de la Organización;
   d) Las oficinas regionales que pueda establecer el Consejo.

Artículo 4
Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante será Miembro de la Organización.
2. Habrá dos categorías de Miembros de la Organización, a saber:
   a) Los Miembros exportadores; y
   b) Los Miembros importadores.
3. Todo Miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.
4. Dos o más Partes Contratantes podrán, mediante debida notificación al Consejo y al Depositario, que se hará efectiva en una fecha que especifiquen las Partes Contratantes implicadas y de acuerdo con las condiciones acordadas por el Consejo, declarar que están participando en la Organización como grupo Miembro.
5. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "un Gobierno" o a los "Gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Unión Europea y a cualquier organización intergubernamental que tenga responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración e implementación de convenios

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de las organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

6. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados Miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados Miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán su derecho de voto individual.

Artículo 5
Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país anfitrión con el fin de ejercer sus funciones, se regirán por el Acuerdo de Sede firmado por el país anfitrión y la Organización Internacional del Cacao.
3. El Acuerdo de Sede al que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:
   a) De acuerdo con las disposiciones de dicho Acuerdo de Sede;
   b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno anfitrión; o
   c) En el caso de que la Organización deje de existir.
4. La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Capítulo IV
El Consejo Internacional del Cacao

Artículo 6
Composición del Consejo Internacional del Cacao

1. El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización.
2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.

Artículo 7
Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.
2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustraerá a la competencia del Consejo.
3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con este, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.
4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.
5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 8
Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.
2. Cuando el Presidente sea elegido entre los representantes de los Miembros exportadores, el Vicepresidente será elegido entre los Miembros importadores, y viceversa. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.
3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno o ambos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario.
4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Un miembro de su delegación podrá ejercer los derechos de voto del Miembro al que represente.

Artículo 9
Reuniones del Consejo

1. Por norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.
2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:
   a) Cinco Miembros cualesquiera;
   b) Al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos cada uno;
   c) El Director Ejecutivo para los fines previstos en los artículos 22 y 60.
3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en el caso de emergencia, cuando la notificación será de al menos 15 días.
4. Las reuniones se celebrarán por norma general en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Consejo decide reunirse en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga con respecto a los gastos normalmente sufragados por la Secretaría.
5. El Consejo podrá celebrar reuniones virtuales o híbridas si así lo decide o a petición de al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos cada uno.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 10
Votaciones

1. Los Miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente— conforme a los párrafos siguientes de este artículo.
2. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros exportadores se distribuirán como sigue: cada Miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los Miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34.
3. Para cada año cacaotero, los votos de los Miembros importadores se distribuirán entre todos los Miembros importadores en proporción al volumen medio de sus importaciones respectivas de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su *Boletín Trimestral de Estadísticas del Cacao*. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 34. Ningún país Miembro tendrá menos de cinco votos. Como consecuencia, los derechos de voto de los países Miembros con más del número mínimo de votos serán redistribuidos entre los Miembros que tienen menos del número mínimo de votos.
4. Si, por cualquier razón, hubiere dificultades para determinar o actualizar la base estadística para calcular los votos conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo podrá acordar que se utilice otra base estadística para el cálculo de los votos.
5. Ningún Miembro, con excepción de los señalados en los párrafos 4 y 5 del artículo 4, tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás Miembros conforme a esos párrafos.
6. Cuando el número de Miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún Miembro sea suspendido o restablecido

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo. La Unión Europea o cualquier organización intergubernamental, tal y como queda definido en el artículo 4, dispondrá de votos como si se tratara de un Miembro individual, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el párrafo 2 o 3 del presente artículo.

7. No habrá fracciones de voto.

Artículo 11
Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada Miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún Miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo Miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.
2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador, y todo Miembro importador a cualquier otro Miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 5 del artículo 10.
3. Todo Miembro autorizado por otro Miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del Miembro autorizante.

Artículo 12
Decisiones del Consejo

1. El Consejo procurará adoptar todas las decisiones y formular todas las recomendaciones por consenso. Si no se puede llegar a un consenso, el Consejo adoptará decisiones y formulará recomendaciones por votación especial, de acuerdo con los siguientes procedimientos:
   a) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de más de tres Miembros exportadores o más de tres Miembros importadores, la propuesta se considerará rechazada;
   b) Si no se logra la mayoría requerida mediante votación especial a causa del voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o tres o menos Miembros importadores, la propuesta se someterá a una nueva votación en el plazo de 48 horas; y
   c) Si de nuevo no se obtiene la mayoría requerida mediante votación especial, la propuesta se considerará rechazada.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, los votos de los Miembros que se abstienen no se tendrán en consideración.
3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13
Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas, la Organización Mundial del Comercio y las organizaciones intergubernamentales que proceda.
2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en la esfera del comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.
3. El Consejo o la Secretaría podrán adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto efectivo con las organizaciones nacionales de productores, a través de las estructuras de gestión del sector nacional, además de con los comerciantes y los transformadores de cacao.
4. El Consejo procurará asociar a sus trabajos sobre las políticas de producción y consumo de cacao a las instituciones financieras internacionales y a las demás partes que se interesen por la economía cacaotera mundial.
5. El Consejo podrá cooperar con otros expertos pertinentes en temas relacionados con el cacao.
6. Cuando proceda, el Director Ejecutivo podrá concluir, en nombre de la Organización, memorandos de entendimiento en materia de colaboración con otras organizaciones, con la autorización previa del Consejo.

Artículo 14
Invitación y admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado que no sea Miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observadora.
3. El Consejo podrá además invitar a las organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao a que asistan en calidad de observadoras.
4. Para cada una de sus reuniones, el Consejo decidirá sobre la asistencia de observadores, aplicando un criterio *ad hoc* a la participación de organizaciones no gubernamentales que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao, de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento administrativo de la Organización.

Artículo 15
Quorum

1. Constituirá *quorum* para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de por lo menos cinco Miembros exportadores y de la mayoría de los Miembros importadores, siempre que en cada categoría tales Miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los Miembros en esa categoría.
2. Si no hay *quorum* conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión, el segundo día, y durante el resto de la reunión, el *quorum* para la sesión de apertura estará constituido por la presencia de Miembros exportadores e importadores que tengan una mayoría simple de los votos en cada categoría.
3. El *quorum* para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.
4. Se considerará presencia la representación conforme al párrafo 2 del artículo 11.

Capítulo V
La Secretaría de la Organización

Artículo 16
El Director Ejecutivo y el personal de la Organización

1. La Secretaría consistirá en el Director Ejecutivo y el personal.
2. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por un periodo de cinco años, y su mandato se podrá renovar una sola vez, por un periodo adicional de cinco años.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo. En caso de vacante o de ausencia del Director Ejecutivo durante un periodo superior a seis meses, el Consejo nombrará a un Director Ejecutivo interino de la Organización.
4. El personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo.
5. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar ese reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. En la medida de lo posible, se contratará a nacionales de los Miembros exportadores e importadores.
6. Ni el Director Ejecutivo ni el personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.
7. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.
8. El Director Ejecutivo o el personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

Artículo 17
Programa de trabajo

1. En la primera reunión del Consejo tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Director Ejecutivo presentará un plan estratégico quinquenal para su estudio y aprobación por parte del Consejo. Un año antes del vencimiento de dicho plan estratégico quinquenal, el Director Ejecutivo presentará al Consejo un nuevo proyecto de plan estratégico quinquenal.
2. En su última reunión de cada año cacaotero, y por recomendación del Comité Económico, el Consejo aprobará un programa de trabajo de la Organización para el año entrante preparado por el Director Ejecutivo. El programa de trabajo comprenderá proyectos, iniciativas y actividades que

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ha de emprender la Organización. El Director Ejecutivo pondrá en ejecución el programa de trabajo.

3. Durante su última sesión de cada año cacaotero, el Comité Económico evaluará la ejecución del programa de trabajo del año en curso basándose en un informe del Director Ejecutivo. El Comité Económico comunicará sus conclusiones al Consejo.

Artículo 18
Informe anual

El Consejo publicará un informe anual.

Capítulo VI
El Comité de Administración y Finanzas

Artículo 19
Creación del Comité de Administración y Finanzas

1. Se dispone la creación de un Comité de Administración y Finanzas. El Comité será responsable de:
   a) Supervisar, en base a la propuesta presupuestaria presentada por el Director Ejecutivo, la preparación del proyecto de presupuesto administrativo, que se presentará al Consejo;
   b) Realizar cualquier otra tarea administrativa o financiera que el Consejo le asigne, comprendido el seguimiento de los ingresos y gastos y de los asuntos relacionados con la administración de la Organización.
2. El Comité de Administración y Finanzas presentará al Consejo sus recomendaciones sobre los temas arriba mencionados.
3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité de Administración y Finanzas.

Artículo 20
Composición del Comité de Administración y Finanzas

1. El Comité de Administración y Finanzas se compondrá de seis Miembros exportadores y seis Miembros importadores.
2. Cada miembro del Comité de Administración y Finanzas nombrará a un representante y, si así lo desea, a uno o más suplentes. Los Miembros en cada categoría serán elegidos por el Consejo. La condición de miembro del Comité será de dos años de duración, y se podrá renovar.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

3. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por el Consejo de entre los representantes del Comité de Administración y Finanzas por un periodo de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se irán alternando entre los Miembros exportadores e importadores. El Presidente y el Vicepresidente no recibirán remuneración.

Artículo 21
Reuniones del Comité de Administración y Finanzas

1. Las reuniones del Comité de Administración y Finanzas estarán abiertas a todos los otros Miembros de la Organización en calidad de observadores.
2. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá normalmente en la sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de un Miembro, el Comité de Administración y Finanzas se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.
3. El Comité de Administración y Finanzas se reunirá dos veces al año e informará al Consejo sobre su labor.
4. El Comité de Administración y Finanzas podrá celebrar reuniones virtuales o híbridas si así lo decide o a petición de al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos cada uno.

Capítulo VII
Finanzas

Artículo 22
Finanzas

1. Para la administración del presente Convenio se llevará una cuenta administrativa. Los gastos necesarios para la administración del presente Convenio se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los Miembros fijadas conforme al artículo 24. Sin embargo, si un Miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá acceder a la solicitud y exigirá a dicho Miembro que sufrague tales servicios.
2. El Consejo podrá autorizar al Director Ejecutivo a establecer otras cuentas para los fines específicos que pueda determinar de conformidad con los objetivos del presente Convenio. Estas cuentas se financiarán con contribuciones voluntarias de los Miembros o de otros órganos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

3. El ejercicio presupuestario de la Organización coincidirá con el año cacaotero.
4. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico y cualquiera de los comités o grupos de trabajo del Consejo o del Comité de Administración y Finanzas o del Comité Económico serán sufragados por los Miembros interesados.
5. Si la Organización no tiene o se considerara que no va a tener fondos suficientes para financiar el resto del año cacaotero, el Director Ejecutivo convocará una reunión extraordinaria del Consejo en el plazo de 15 días hábiles, a menos que el Consejo tenga previsto reunirse en el plazo de 30 días naturales.

Artículo 23
Responsabilidades de los Miembros

La responsabilidad de todo Miembro para con el Consejo y para con los demás Miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en el presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los Miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera oración de este artículo.

Artículo 24
Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. El Consejo aprobará el formato del presupuesto administrativo.
2. Durante el segundo semestre de cada ejercicio presupuestario el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada Miembro a ese presupuesto.
3. La contribución de cada Miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio presupuestario equivaldrá a la relación proporcional que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio. A efecto de fijar el importe de las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los Miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese Miembro y para la totalidad del ejercicio presupuestario en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio presupuestario de que se trate.
5. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio presupuestario completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el periodo que falte hasta el comienzo del primer ejercicio presupuestario completo.

Artículo 25
Pago de contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio presupuestario serán exigibles el primer día de ese ejercicio, se abonarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de restricciones cambiarias. Las contribuciones de los Miembros correspondientes al ejercicio presupuestario en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser Miembros.
2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 24 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.
3. Si un Miembro no ha abonado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de dos meses contado a partir del comienzo del ejercicio presupuestario o, en el caso de un nuevo Miembro, en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese Miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal Miembro no paga su contribución en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo, en el Comité de Administración y Finanzas y en el Comité Económico hasta que haya abonado íntegramente su contribución.
4. El Miembro cuyo derecho de voto haya sido suspendido conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio a menos que el Consejo decida otra cosa. Dicho Miembro seguirá estando obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.
5. El Consejo examinará la cuestión de la condición de Miembro de toda parte que no haya pagado sus contribuciones en dos años y podrá decidir

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

que ese Miembro deje de gozar de sus derechos de Miembro o que se le deje de asignar contribución alguna a efectos presupuestarios, o tomar respecto de él ambas medidas. Ese Miembro seguirá estando obligado a cumplir con las demás obligaciones financieras que le impone el presente Convenio. Dicho Miembro recuperará sus derechos si paga los atrasos. Los pagos que efectúen los Miembros que estén atrasados en el pago de sus contribuciones se acreditarán primero para liquidar esos atrasos, en vez de destinarlos al abono de las contribuciones corrientes.

Artículo 26
Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio presupuestario, se certificará el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al cierre de él, correspondiente a las cuentas a que se refiere el artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, que será elegido por el Consejo para cada ejercicio presupuestario.
2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado de cuentas certificado y el balance certificado de la Organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria para que los apruebe.
3. El estado de cuentas certificado, una vez aprobado por el Consejo, se publicará en el plazo de un mes a partir de la celebración de la reunión en la que haya sido aprobado.

Capítulo VIII
El Comité Económico

Artículo 27
Creación del Comité Económico

1. Se dispone la creación de un Comité Económico. El Comité Económico:
   a) Examinará las estadísticas del cacao y los análisis estadísticos de la producción y el consumo, las existencias y moliendas de cacao, del comercio internacional y de los precios del cacao;
   b) Estudiará los análisis de tendencias del mercado y otros factores que influyan en tales tendencias, prestando atención especial a la oferta y la demanda de cacao, incluido el efecto del uso de sucedáneos de la manteca de cacao sobre el consumo y sobre el comercio internacional;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

c) Analizará la información sobre el acceso al mercado del cacao y los productos de cacao en los países productores y consumidores, incluida la información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias, así como sobre las actividades realizadas por los Miembros con el fin de promover la eliminación de las barreras comerciales;
d) Estudiará y recomendará al Consejo los proyectos para financiación por donantes multilaterales y bilaterales;
e) Tratará temas relacionados con la dimensión económica del desarrollo sostenible en la economía cacaotera;
f) Examinará el proyecto de programa anual de trabajo de la Organización en colaboración con el Comité de Administración y Finanzas según corresponda;
g) Preparará conferencias y seminarios internacionales sobre el cacao, a petición del Consejo;
h) Examinará los boletines trimestrales de estadísticas del cacao elaborados por la Secretaría; e
i) Tratará cualquier otro tema que disponga el Consejo.

2. El Comité Económico presentará recomendaciones al Consejo sobre los temas mencionados más arriba.
3. El Consejo establecerá las normas y el reglamento del Comité Económico.

Artículo 28
Composición del Comité Económico

1. El Comité Económico estará abierto a todos los Miembros de la Organización.
2. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Económico serán elegidos entre los Miembros por un periodo no renovable de dos años. Los cargos de Presidente y Vicepresidente se alternarán entre los Miembros exportadores y los Miembros importadores. El Presidente y el Vicepresidente no recibirán remuneración.

Artículo 29
Reuniones del Comité Económico

1. El Comité Económico se reunirá normalmente en la sede de la Organización, a menos que se decida otra cosa. Si, por invitación de cualquiera de los Miembros, el Comité Económico se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, ese Miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. El Comité Económico se reunirá normalmente dos veces al año, coincidiendo con las reuniones del Consejo. El Comité Económico informará al Consejo de su labor.
3. El Comité Económico podrá celebrar reuniones virtuales o híbridas si así lo decide o a petición de al menos dos Miembros que tengan por lo menos 200 votos cada uno.

Capítulo IX
Transparencia de mercado

Artículo 30
Información y transparencia de mercado

1. La Organización actuará como centro mundial de información para la eficiente recolección, comparación, intercambio y difusión de información estadística y estudios sobre todas las cuestiones relacionadas con el cacao y los productos de cacao. En este sentido, la Organización:
   a) Mantendrá información estadística actualizada sobre la producción mundial, moliendas, consumo, exportaciones, reexportaciones, importaciones, precios y existencias del cacao y de los productos de cacao;
   b) Solicitará, según corresponda, información técnica sobre el cultivo, la comercialización, el transporte, la transformación, la utilización y el consumo del cacao.
2. El Consejo podrá solicitar a los Miembros que proporcionen la información relacionada con el cacao que considere importante para su funcionamiento, incluida información sobre políticas gubernamentales, impuestos, normas, reglamentos y legislación nacionales sobre el cacao.
3. A fin de fomentar la transparencia de mercado, los Miembros facilitarán al Director Ejecutivo, en la medida de sus posibilidades y en plazos razonables, estadísticas pertinentes lo más detalladas y exactas posible.
4. Si un Miembro no facilita, o encuentra dificultad en facilitar, en un plazo razonable las informaciones estadísticas requeridas por el Consejo para el funcionamiento adecuado de la Organización, el Consejo pedirá al Miembro en cuestión que explique los motivos del incumplimiento. Si resulta que se necesita asistencia en la materia, el Consejo podrá ofrecer las medidas necesarias de apoyo para superar las dificultades existentes.
5. La Secretaría publicará en una fecha apropiada, por lo menos dos veces en cada año cacaotero, proyecciones para la producción, las moliendas de cacao y las existencias de cacao. La Secretaría no podrá publicar información que pueda revelar las operaciones de particulares o entidades comerciales que producen, almacenan, elaboran o distribuyen el cacao.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

La Secretaría podrá emplear información pertinente procedente de otras fuentes oficiales con el fin de seguir la evolución del mercado y de evaluar los niveles actuales y potenciales de producción y consumo de cacao.

Artículo 31
Existencias

1. Para facilitar la evaluación de las existencias mundiales de cacao con vistas a asegurar una mayor transparencia de mercado, cada Miembro facilitará a la Secretaría información sobre las existencias de cacao en grano y productos de cacao mantenidas en su país.
2. El Director Ejecutivo tomará las medidas necesarias para obtener la plena cooperación del sector privado en esta operación, al tiempo que respeta íntegramente las cuestiones de confidencialidad comercial asociadas con esta información. El Director Ejecutivo colaborará con los Gobiernos pertinentes en la obtención de los datos.
3. El Director Ejecutivo presentará un informe anual al Comité Económico acerca de la información recibida sobre los niveles de las existencias de cacao en grano y productos de cacao en todo el mundo.

Artículo 32
Sucedáneos del cacao

1. Los Miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede tener efectos negativos en la expansión del consumo de cacao y en el desarrollo de una economía cacaotera sostenible. A este respecto, los Miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los órganos internacionales competentes, tales como las disposiciones del *Codex Alimentarius*.
2. El Director Ejecutivo presentará al Comité Económico informes anuales sobre la evolución de la situación. Basándose en esos informes, el Comité Económico evaluará la situación y, de ser necesario, formulará recomendaciones al Consejo para que adopte las decisiones que correspondan.

Artículo 33
Precio indicativo

1. A los efectos del presente Convenio, y en particular a fin de seguir la evolución del mercado del cacao, el Director Ejecutivo calculará y publicará el precio indicativo diario de la Organización Internacional del Cacao (ICCO) para el cacao en grano. Este precio se expresará en dólares

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

de los Estados Unidos por tonelada, además de en euros y libras esterlinas por tonelada.

2. El precio indicativo de la ICCO será el promedio de las cotizaciones diarias de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la bolsa de Londres (ICE Futures Europe) y en la bolsa de Nueva York (ICE Futures US) a la hora del cierre en Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en sus equivalentes en euros y libras esterlinas empleando el tipo de cambio vigente a la hora del cierre en Londres. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando solo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando la Bolsa de Cambios de Londres esté cerrada. El paso al periodo de tres meses siguiente se efectuará el día 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.
3. El Consejo podrá decidir que se utilice para calcular el precio indicativo de la ICCO cualquier otro método que considere más satisfactorio que el prescrito en este artículo.

Artículo 34
Factores de conversión

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, qué otros productos que contienen cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.
2. Siempre que sea necesario y al menos cada tres años, el Consejo revisará los factores de conversión dispuestos en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 35
Investigación y desarrollo científico

El Consejo alentará y promoverá la investigación y el desarrollo científico en los sectores de la producción de cacao, los medios de subsistencia de los agricultores, la inocuidad alimentaria, la calidad alimentaria, la nutrición, la trazabilidad, el cambio climático, el transporte, el almacenamiento, la transformación, la comercialización y el consumo de cacao, así como la difusión

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con este fin, la Organización podrá cooperar con organizaciones internacionales, instituciones de investigación y el sector privado.

Capítulo X
Desarrollo de mercados

Artículo 36
Análisis de mercados

1. El Comité Económico examinará las tendencias y perspectivas de desarrollo en los sectores de producción y consumo del cacao, además de los movimientos de existencias y precios, e identificará en fase temprana los desequilibrios del mercado.
2. En su primera reunión tras el comienzo de un nuevo año cacaotero, el Comité Económico examinará las previsiones anuales de la producción y el consumo mundiales para los cinco años cacaoteros siguientes. Cada año se examinarán y, si fuera necesario, se revisarán las previsiones presentadas.
3. El Comité Económico presentará informes detallados al Consejo en cada una de sus reuniones ordinarias. Si se prevé un desequilibrio, el Consejo aprobará recomendaciones destinadas a restaurar el equilibrio del mercado. No obstante, las medidas adoptadas no deberán desactivar la competencia.

Artículo 37
Transformación en origen y promoción del consumo

1. Los Miembros alentarán la transformación local del cacao en origen, incluida la obtención de productos acabados, y promoverán los mercados locales, subregionales y regionales de esos productos.
2. Los Miembros se comprometen a estimular el consumo de chocolate y de productos de cacao, y a desarrollar mercados para el cacao, incluso en países Miembros exportadores. Cada Miembro será responsable de los medios y métodos que emplee para este propósito.
3. Los Miembros se comprometen a mejorar la calidad y la inocuidad del cacao, velando por que las medidas adoptadas con ese fin sean conformes con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. Todos los Miembros procurarán eliminar o reducir considerablemente los obstáculos internos a la expansión del consumo de cacao. En este sentido, los Miembros notificarán al Consejo todas las normas y medidas pertinentes.
5. El Comité Económico establecerá un programa de actividades de promoción de la Organización, que podrá comprender campañas informativas, premios, concursos artísticos, investigación, capacitación, asistencia técnica y estudios relacionados con la producción y el consumo del cacao. La Organización recabará la colaboración del sector privado para realizar esas actividades.
6. Las actividades de promoción se incluirán en el programa anual de trabajo de la Organización y podrán financiarse con recursos prometidos por Miembros, no Miembros, otras organizaciones y el sector privado.
7. Los Miembros se comprometen a poner en práctica estrategias para asegurar la trazabilidad de los granos de cacao, así como estrategias para garantizar su calidad.
8. Los Miembros se comprometen a desarrollar instrumentos destinados a promover el consumo y a capturar valor de mercado, destacando rasgos distintivos tales como los perfiles aromáticos, la sostenibilidad y el origen, entre otros.

Artículo 38
Estudios, encuestas e informes

1. Con el fin de prestar asistencia a los Miembros, el Consejo fomentará la elaboración de estudios, encuestas, informes técnicos y otros documentos sobre la economía de la producción y distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, el impacto de medidas gubernamentales en los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, junto con el análisis de la cadena de valor del cacao, de las estrategias de gestión de riesgos financieros y de otra índole, los métodos para promover la innovación mediante instrumentos financieros, soluciones digitales y transferencia de tecnología, los distintos aspectos de la sostenibilidad del sector cacaotero, el análisis del impacto del procedimiento de certificación en los pequeños productores, las oportunidades para la expansión del consumo de cacao para usos tradicionales y nuevos mercados y usos potenciales, la relación entre el cacao y la salud, y los efectos de la aplicación del presente Convenio sobre los exportadores y los importadores de cacao, especialmente en la relación de intercambio.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. También podrá promover los estudios que puedan contribuir a una mayor transparencia del mercado y facilitar el desarrollo de una economía cacaotera mundial equilibrada y sostenible.
3. Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Consejo, por recomendación del Comité Económico, aprobará la lista de estudios, encuestas e informes que se han de incluir en el programa anual de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio. Estas actividades podrán financiarse con cargo a asignaciones del presupuesto administrativo o con cargo a otras fuentes.

Capítulo XI
Cacao fino

Artículo 39
Cacao fino

1. El Consejo, en su primera reunión tras la entrada en vigor del presente Convenio, examinará el anexo C del Convenio y, de ser necesario, lo revisará determinando, en porcentaje de las exportaciones totales de cacao en grano, la proporción en la que cada uno de los países enumerados en el anexo produce y exporta exclusiva o parcialmente cacao fino. Posteriormente el Consejo podrá, en cualquier momento de la vigencia del presente Convenio, examinar y, de ser necesario, revisar el anexo C. El Consejo solicitará según proceda la opinión de expertos en la materia. En tales casos, en la composición del Panel de Expertos habrá que asegurar en la medida de lo posible el equilibrio entre los expertos de países importadores y los expertos de países exportadores. El Consejo decidirá sobre la composición del Panel de Expertos y sobre los procedimientos que este ha de seguir.
2. El Comité Económico podrá hacer propuestas para que la Organización conciba y aplique un sistema de estadísticas de la producción y el comercio del cacao fino.
3. Teniendo debidamente en cuenta la importancia del cacao fino, los Miembros examinarán y adoptarán, según proceda, proyectos relativos al cacao fino de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37, 40, 42, 43, 44 y 45.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Capítulo XII
Proyectos

Artículo 40
Proyectos

1. Los Miembros podrán presentar propuestas de proyectos destinados a contribuir a la consecución de los objetivos del presente Convenio y a las áreas prioritarias de trabajo identificadas en el plan estratégico quinquenal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17.
2. El Comité Económico estudiará las propuestas de proyectos y formulará recomendaciones al Consejo, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos establecidos por el Consejo para la presentación, evaluación, aprobación, priorización y financiación de proyectos. El Consejo, si lo considera oportuno, podrá crear mecanismos y procedimientos para la ejecución y el seguimiento de proyectos y para la amplia difusión de los resultados.
3. En cada reunión del Comité Económico, el Director Ejecutivo informará sobre la situación de todos los proyectos aprobados por el Consejo, incluidos los pendientes de financiación, los que estén en fase de ejecución, y los que se hayan terminado. Se presentará un resumen al Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27.
4. Por norma general, la Organización actuará como organismo supervisor durante la ejecución de los proyectos. Los gastos indirectos en que incurra la Organización para la preparación, gestión, supervisión y evaluación de los proyectos se incluirán en el coste total de los proyectos. Dichos gastos indirectos no superarán el 10 % del coste total de cualquier proyecto.

Artículo 41
Relación con los donantes multilaterales y bilaterales

1. La Organización procurará colaborar con otras organizaciones internacionales, así como con agencias donantes multilaterales y bilaterales, con el fin de obtener financiación para los programas y proyectos de interés para la economía cacaotera, siempre que lo considere oportuno.
2. La Organización no asumirá, bajo ninguna circunstancia, obligaciones financieras en relación con proyectos, en nombre propio ni en nombre de sus Miembros. Ningún Miembro de la Organización se hará responsable, en virtud de su condición de pertenencia a la Organización, de ninguna

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

obligación generada por préstamos financieros recibidos o concedidos por ningún otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

Capítulo XIII
Desarrollo sostenible

Artículo 42
Economía cacaotera sostenible

1. Los Miembros harán todo lo necesario por lograr una economía del cacao sostenible, teniendo en cuenta los principios y objetivos de desarrollo sostenible que figuran, entre otras cosas, en todos los convenios, programas o declaraciones pertinentes en los que sean partes.
2. A solicitud de los Miembros, la Organización les prestará asistencia para que alcancen sus objetivos en lo que hace al desarrollo de una economía cacaotera sostenible conforme al párrafo f) del artículo 1 y el párrafo 15 del artículo 2, y los artículos 43, 44 y 45.
3. La Organización servirá de coordinadora del diálogo permanente entre las partes interesadas, de forma tal de propiciar el desarrollo de una economía cacaotera sostenible.
4. El Consejo aprobará y examinará periódicamente programas y proyectos relacionados con la economía cacaotera sostenible que estén conformes con el párrafo 1 de este artículo.
5. La Organización procurará la asistencia y el apoyo de los donantes multilaterales y bilaterales para la ejecución de los programas, proyectos y actividades orientados a lograr una economía cacaotera sostenible.
6. Ninguna disposición del presente Convenio afectará a los derechos y obligaciones de los miembros de la Organización Mundial del Comercio previstos en el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 43
Sostenibilidad económica

1. Los Miembros elaborarán políticas y programas eficaces para aumentar la productividad, mejorar el acceso a los mercados e incrementar la transparencia de los mercados para lograr ingresos dignos para los cacaocultores.
2. Los Miembros velarán por que, a través de tales políticas y programas, los cacaocultores reciban unos precios remunerativos por su cacao en los mercados locales, nacionales e internacionales.
3. En el caso de que se produzca una disminución importante de los precios, los Miembros se comprometen a colaborar para abordar la causa de la disminución, de conformidad con el artículo 36.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. Los Miembros desarrollarán y apoyarán un marco institucional para la capacitación humana con el fin de apoyar la diversificación de las actividades tanto agrícolas como no agrícolas de los productores de cacao y mejorar así su resiliencia económica y sus ingresos.
5. Los Miembros alentarán y ayudarán a los cacaocultores a crear organizaciones fuertes y eficaces con el fin de aumentar su poder de negociación y desarrollar mercados de nicho para el cacao de calidad superior capacitándoles así para que maximicen el valor de su cacao.

Artículo 44
Sostenibilidad social

1. Los Miembros se comprometen a mejorar el nivel de vida de los productores de cacao, especialmente su ingreso digno y las condiciones laborales de las poblaciones que trabajan en el sector cacaotero.
2. Los Miembros se comprometen a luchar contra el trabajo infantil, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y las normas internacionales de trabajo aplicables. Esto incluye el compromiso de eliminar las peores formas de trabajo infantil.
3. Los Miembros se comprometen a contribuir a la consecución de la igualdad de género y la inclusión de los jóvenes alentando y apoyando la participación de las mujeres y los jóvenes agricultores en la producción y el comercio del cacao.

Artículo 45
Sostenibilidad del medio ambiente

1. Los Miembros se comprometen a luchar contra la deforestación siguiendo un enfoque paisajístico que combine la gestión de los recursos naturales con consideraciones relativas al medio ambiente y los medios de subsistencia.
2. Reconociendo el papel que desempeña el cacao en el desarrollo y la conservación de los ecosistemas, la Organización apoyará la reforestación, la forestación y la agroforestería con el fin de mejorar la remoción y las reservas forestales de carbono y de fortalecer la respuesta global ante el cambio climático, brindando a los agricultores la oportunidad de prestar servicios ecológicos y recibir las compensaciones correspondientes, sobre todo en forma de créditos de carbono equivalentes.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Capítulo XIV
La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

Artículo 46
Creación de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. Se dispone la creación de una Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial (en lo sucesivo "la Junta") para instar a la participación activa de expertos del sector privado y de la sociedad civil en los trabajos de la Organización y para promover un diálogo continuo entre los expertos de los sectores público y privado.
2. La Junta constituirá un órgano de asesoramiento que asesorará al Consejo en temas de interés general y estratégico para el sector cacaotero, que comprenderán:
   a) La evolución estructural de la oferta y la demanda a largo plazo;
   b) Los medios y formas de reforzar la posición de los cacaocultores con el fin de mejorar sus medios de vida;
   c) Propuestas para fomentar la producción, el comercio y el consumo sostenibles del cacao;
   d) El desarrollo de una economía cacaotera sostenible;
   e) La elaboración de las modalidades y los marcos de promoción del consumo;
   f) La potenciación de la inocuidad del cacao destinado al mercado; y
   g) Todo otro asunto relacionado con el cacao dentro del ámbito del Convenio.
3. La Junta prestará asistencia al Consejo en la reunión de información sobre la producción, el consumo y las existencias.
4. La Junta someterá a la consideración del Consejo sus recomendaciones sobre los temas mencionados más arriba.
5. La Junta podrá establecer grupos de trabajo *ad hoc* que la ayuden en el desempeño de su mandato, a condición de que sus costos de funcionamiento no tengan consecuencias presupuestarias para la Organización.
6. Una vez creada, la Junta redactará su propio reglamento y su programa de trabajo y recomendará al Consejo su aprobación.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 47
Composición y reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial

1. La Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estará compuesta por expertos de todos los sectores de la economía cacaotera de los países Miembros exportadores e importadores de la Organización.
2. Estos expertos serán nombrados por el Consejo cada dos años. En la medida de lo posible, la Junta tendrá una composición equilibrada de expertos, con un mínimo de tres representantes de distintos países Miembros exportadores y tres representantes de distintos países Miembros importadores de la Organización. Cada miembro de la Junta podrá designar a un suplente.
3. Los miembros de la Junta elegirán un Presidente y un Vicepresidente. La Presidencia se alternará cada dos años cacaoteros entre Miembros exportadores y Miembros importadores.
4. Por norma general, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial se reunirá en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa. Si, por invitación de uno de los Miembros, la Junta Consultiva se reúne en otro sitio que no sea la sede de la Organización, los gastos adicionales que ello suponga serán sufragados por ese Miembro, según lo dispuesto en el reglamento administrativo de la Organización.
5. Por norma general, la Junta se reunirá dos veces al año al mismo tiempo que el Consejo en sus reuniones ordinarias. La Junta informará regularmente, según proceda, al Consejo o al Comité Económico o a ambos sobre sus actuaciones.
6. Las reuniones de la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial estarán abiertas a todos los Miembros del Consejo en calidad de observadores.
7. La Junta podrá también invitar a participar en reuniones específicas a expertos eminentes o a personalidades de gran prestigio en un campo determinado, de los sectores público y privado, que tengan conocimientos especializados pertinentes en aspectos del sector del cacao.
8. Por norma general, las reuniones de la Junta coincidirán con las reuniones del Consejo, incluso cuando el Consejo decida reunirse en sesión virtual o híbrida.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Capítulo XV
Exoneración de obligaciones y medidas diferenciales y correctivas

Artículo 48
Exoneración de obligaciones en circunstancias especiales

1. El Consejo podrá exonerar a un Miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios administrados con sujeción al régimen de administración fiduciaria.
2. Al exonerar a un Miembro de una obligación en virtud del párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales este Miembro queda exonerado de la obligación, así como el periodo correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.
3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el Consejo no exonerará a ningún Miembro de la obligación de pagar contribuciones prevista en el artículo 25, ni de las consecuencias del impago de dichas contribuciones.
4. La base para el cálculo de la distribución de los votos de un Miembro exportador al que el Consejo haya reconocido un caso de fuerza mayor será el volumen efectivo de sus exportaciones en el año en que se haya dado la fuerza mayor y posteriormente en los tres años siguientes a dicha fuerza mayor.

Artículo 49
Medidas diferenciales y correctivas

Los países en desarrollo y los países menos adelantados que sean Miembros cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, a la luz de lo dispuesto en la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Capítulo XVI
Consultas, controversias y reclamaciones

Artículo 50
Consultas

Todo Miembro tomará plena y debidamente en consideración cualquier observación que pueda hacerle otro Miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, se pondrá ello en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser sometida al Consejo a petición de cualquiera de las partes, conforme al artículo 51.

Artículo 51
Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.
2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco Miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo *ad hoc* que se establezca en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.
3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa, el grupo consultivo *ad hoc* estará compuesto por:
   i. Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos;
   ii. Dos personas designadas por los Miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones análogas al objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en asuntos jurídicos; y

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

iii. Un presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo;

b) No habrá impedimento para que nacionales de los países Miembros formen parte del grupo consultivo *ad hoc*;

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo *ad hoc* actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún Gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo *ad hoc* serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo *ad hoc* y las razones en que se funde serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 52
Reclamaciones y medidas del Consejo

1. En el caso de que constate un incumplimiento del presente Convenio, el Consejo podrá actuar de oficio y tomar una decisión al respecto.
2. Toda reclamación de que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá, a petición del Miembro reclamante, al Consejo para que este la examine y decida al respecto.
3. Toda conclusión del Consejo de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y en ella se especificará la naturaleza del incumplimiento.
4. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio podrá, sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 61:

a) Suspender el derecho de voto de ese Miembro en el Consejo; y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese Miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

5. Todo Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

Capítulo XVII
Disposiciones finales

Artículo 53
Depositario

La Organización Internacional del Cacao queda designada Depositaria del presente Convenio.

Artículo 54
Firma

El presente Convenio estará abierto, en el Palacio de las Naciones, Ginebra, en el último día de la Conferencia Internacional sobre el Cacao de 2026 y, a continuación, y durante toda la vigencia del Convenio, en la sede de la Organización Internacional del Cacao, a la firma de las partes en el Convenio Internacional del Cacao de 2010 y de los Gobiernos invitados a la Conferencia Internacional sobre el Cacao de 2026.

Artículo 55
Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Depositario.
2. Cada Parte Contratante notificará a la Organización Internacional del Cacao su condición de Miembro exportador o importador en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 56
Adhesión

1. Podrá adherirse al presente Convenio el Gobierno de cualquier Estado que tenga derecho a firmarlo.
2. El Consejo determinará en cuál de los anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si este no figura en ninguno de esos anexos.
3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

Artículo 57
Notificación de aplicación provisional

1. Todo Gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo Gobierno que se proponga adherirse a este, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en cualquier momento notificar al Depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales o su legislación interna, aplicará el presente Convenio con carácter provisional cuando entre en vigor conforme al artículo 58 o, si ya está vigente, en la fecha que se especifique. Todo Gobierno que haga tal notificación informará a la Organización Internacional del Cacao de su condición de Miembro exportador o Miembro importador en el momento de presentar dicha notificación o tan pronto como sea posible a partir de ese momento.
2. Todo Gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio cuando entre en vigor o en la fecha que se especifique, será desde ese momento Miembro provisional. Continuará siendo Miembro provisional hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 58
Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 2026, o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Depositario. El Convenio entrará también en vigor

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. El presente Convenio entrará provisionalmente en vigor el 1 de julio de 2026 si para esta fecha un número de Gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo A y un número de Gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando este entre en vigor. Tales Gobiernos serán Miembros provisionales.
3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido el 1 de agosto de 2026, el Presidente del Consejo Internacional del Cacao dispondrá que el Director Ejecutivo de la Organización convoque, en la fecha más próxima posible, una reunión de los Gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al Depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos Gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen o adoptar las disposiciones que estimen necesarias.
4. En relación con un Gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento o notificación surtirá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 57.

Artículo 59
Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 60
Retiro

1. Todo Miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al Depositario. El Miembro informará inmediatamente al Consejo de las medidas tomadas.
2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el Depositario la notificación del Miembro en cuestión. Si, como consecuencia de un retiro, el número de Miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 58 para su entrada en vigor, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas.

Artículo 61
Exclusión

Si con arreglo al párrafo 3 del artículo 52 el Consejo llega a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente el funcionamiento del presente Convenio, podrá excluir a ese Miembro de la Organización. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese Miembro dejará de ser miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Miembro en cuestión y al Depositario tal exclusión.

Artículo 62
Liquidación de cuentas en caso de retiro o exclusión de Miembros

En caso de retiro o exclusión de un Miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese Miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de surtir efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que, si una Parte Contratante no puede aceptar una modificación y, en consecuencia, deja de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 64, el Consejo determinará cualquier liquidación de cuentas de manera equitativa.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 63
Duración y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo.
2. El Consejo revisará el Convenio cada cinco años, y tomará las decisiones oportunas.
3. A petición de uno o más Miembros, el Consejo podrá revisar en cualquier momento el presente Convenio.
4. El Consejo podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que impone a los Miembros el artículo 25 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con el funcionamiento del presente Convenio. El Consejo notificará tal decisión al Depositario.
5. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo y la Organización seguirán existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus activos. El Consejo y la Organización tendrán durante ese periodo las atribuciones necesarias para concluir todos los asuntos administrativos y financieros.

Artículo 64
Modificaciones

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes cualquier modificación al presente Convenio. La modificación entrará en vigor 30 días después de que el Depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 50 % de los Miembros exportadores y tengan al menos el 50 % de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 50% de los Miembros importadores y tengan al menos el 50 % de los votos de los Miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al Depositario su aceptación de la modificación; si, transcurrido dicho plazo, la modificación no ha entrado en vigor, esta se considerará retirada.
2. Todo Miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que esta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese Miembro pueda completar sus procedimientos internos. La modificación no obligará a ese Miembro hasta que este haya notificado que la acepta.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de modificación, el Consejo enviará al Depositario copia del texto de la modificación. El Consejo proporcionará al Depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

Capítulo XVIII
Disposiciones complementarias y transitorias

Artículo 65
Fondo de Reserva Especial

1. Se mantendrá un Fondo de Reserva Especial con el único fin de hacer frente a los gastos de la liquidación final de la Organización. El Consejo decidirá cómo se han de emplear los intereses devengados por este Fondo.
2. El Fondo de Reserva Especial creado por el Consejo del Convenio Internacional del Cacao de 1993 será transferido a este Convenio para el fin enunciado en el párrafo 1.
3. Un no Miembro de los Convenios Internacionales del Cacao de 1993, 2001 y 2010 que pase a ser Miembro de este Convenio deberá contribuir al Fondo de Reserva Especial. La contribución de ese Miembro será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen.

Artículo 66
Otras disposiciones complementarias y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como sucesor del Convenio Internacional del Cacao de 2010.
2. Todos los actos de la Organización o en su nombre, o de cualquiera de sus órganos establecidos en virtud del Convenio Internacional del Cacao de 2010, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y cuya expiración no esté estipulada para esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.
3. Hecho en Ginebra el 13 de febrero de 2026, en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso; los seis textos son igualmente auténticos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Anexo A
Exportaciones de cacao[a] calculadas a los efectos del artículo 58 (Entrada en vigor)

					Promedio del periodo de tres años	
		2021/22	*2022/23*	*2023/24*	*2021/22-2023/24*	
País	*b*		*(Toneladas)*			*(Participación)*
Côte d'Ivoire	m	2 087 584	2 176 432	1 687 945	1 983 987	45,80 %
Ghana	m	764 512	640 389	530 447	645 116	14,89 %
Ecuador	m	366 475	482 550	437 575	428 867	9,90 %
Nigeria	m	276 899	346 463	444 425	355 929	8,22 %
Camerún	m	295 476	243 970	345 620	295 022	6,81 %
Perú	m	93 149	126 573	141 717	120 480	2,78 %
Indonesia	m	95 938	58 216	101 169	85 108	1,96 %
República Dominicana	m	67 054	95 760	70 832	77 882	1,80 %
Guinea	m	34 811	54 678	91 361	60 283	1,39 %
República Democrática del Congo	m	39 700	41 663	50 800	44 054	1,02 %
Papua Nueva Guinea	m	38 387	46 374	44 897	43 220	1,00 %
Uganda		26 438	24 918	64 257	38 538	0,89 %
Liberia	m	21 369	20 883	28 984	23 745	0,55 %
Sierra Leona	m	16 227	18 796	26 185	20 402	0,47 %
Madagascar	m	17 775	15 790	16 372	16 646	0,38 %
Togo	m	8 700	15 676	24 042	16 140	0,37 %
República Bolivariana de Venezuela	m	15 688	11 425	15 739	14 284	0,33 %
Colombia	m	10 537	11 552	18 169	13 419	0,31 %
República Unida de Tanzanía		12 093	11 092	15 008	12 731	0,29 %
Congo		8 146	7 023	15 809	10 326	0,24 %
Nicaragua	m	8 141	8 601	8 973	8 572	0,20 %
Kenya		5 406	7 258	-1 426	3 746	0,09 %
Santo Tomé y Príncipe		3 389	3 561	3 993	3 648	0,08 %
Islas Salomón		3 513	3 433	3 886	3 611	0,08 %
Haití		1 329	2 503	2 673	2 168	0,05 %
Vanuatu		851	1 167	1 451	1 156	0,03 %
Honduras		705	1 310	923	979	0,02 %
Guinea Ecuatorial		623	460	575	553	0,01 %
Panamá		239	581	811	543	0,01 %
Granada		465	374	173	338	0,01 %
Belice		172	82	113	122	-
Dominica		11	39	211	87	-
Jamaica	m	71	-70	-60	-20	-
Gabón	m	24	-24	-270	-90	-
Fiji		-259	-139	-207	-202	-
Total	***c***	**4 321 636**	**4 479 360**	**4 193 169**	**4 331 389**	**100 %**

Fuente: Organización Internacional del Cacao, *Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao*, Vol. LI, núm. 3, Año cacaotero 2024/25.

Notas:

[a] Promedio de tres años de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

de conversión: manteca de cacao, 1,33; cacao en polvo y torta de cacao, 1,18; y pasta/licor de cacao, 1,25.

[b] En la lista solo se enumeran los países que exportaron cacao individualmente en el periodo de tres años sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

[c] Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao de 2010 a 30 de septiembre de 2025.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Anexo B
Importaciones de cacao[a] calculadas a los efectos del artículo 58 (Entrada en vigor)

					Promedio del periodo de tres años	
		2021/22	*2022/23*	*2023/24*	*2021/22-2023/24*	
País	*b*		*(Toneladas)*			*(Participación)*
Unión Europea:	m	3 723 420	3 576 752	3 587 180	3 629 117	51,87 %
Alemania		796 468	890 411	841 221	842 700	12,05 %
Austria		42 100	49 967	53 017	48 362	0,69 %
Bélgica		457 773	348 979	312 473	373 075	5,33 %
Bulgaria		37 933	53 834	46 282	46 016	0,66 %
Chequia		20 878	22 723	21 929	21 843	0,31 %
Chipre		336	391	459	395	0,01 %
Croacia		9 639	16 707	17 323	14 557	0,21 %
Dinamarca		4 851	5 813	5 284	5 316	0,08 %
Eslovaquia		21 984	17 115	24 523	21 207	0,30 %
Eslovenia		2 484	2 521	3 017	2 674	0,04 %
España		250 208	238 374	229 808	239 464	3,42 %
Estonia		112 105	32 622	26 586	57 105	0,82 %
Finlandia		11 166	12 411	14 588	12 722	0,18 %
Francia		415 214	393 077	361 258	389 850	5,57 %
Grecia		18 829	17 277	19 425	18 510	0,26 %
Hungría		12 649	12 086	11 928	12 221	0,17 %
Irlanda		14 723	13 457	13 267	13 816	0,20 %
Italia		262 001	249 605	243 027	251 544	3,60 %
Letonia		18 940	4 040	3 334	8 771	0,13 %
Lituania		4 516	6 736	7 358	6 203	0,09 %
Luxemburgo		359	- 14	250	198	0,00 %
Malta		124	86	160	123	0,00 %
Países Bajos (Reino de los)		992 403	952 925	1 093 040	1 012 789	14,48 %
Polonia		176 148	188 887	191 353	185 463	2,65 %
Portugal		9 929	9 502	9 814	9 748	0,14 %
Rumania		7 732	7 594	10 471	8 599	0,12 %
Suecia		21 925	29 627	25 983	25 845	0,37 %
Estados Unidos		807 040	810 275	610 998	742 771	10,62 %
Malasia	*c* m	337 029	446 597	490 203	424 610	6,07 %
Canadá		201 596	232 810	225 137	219 848	3,14 %
Türkiye		184 749	209 980	240 540	211 756	3,03 %
Reino Unido		180 705	187 285	170 193	179 394	2,56 %
Singapur		159 186	158 090	163 237	160 171	2,29 %
China		138 585	144 082	156 009	146 225	2,09 %
México	*c*	125 060	125 425	121 147	123 877	1,77 %
India		112 917	114 201	142 096	123 071	1,76 %
Federación de Rusia	m	100 658	127 116	134 305	120 693	1,73 %

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

País	b	2021/22	2022/23	2023/24	Promedio del periodo de tres años 2021/22-2023/24	
			(Toneladas)			(Participación)
Japón		**114 250**	**100 400**	**105 080**	**106 577**	**1,52 %**
Suiza	m	63 506	111 467	116 126	97 033	1,39 %
Brasil	m	61 672	89 119	87 331	79 374	1,13 %
Australia		65 639	73 982	69 758	69 793	1,00 %
Ucrania		41 624	60 746	60 295	54 222	0,78 %
Argentina		51 166	48 209	39 287	46 220	0,66 %
Irán (República Islámica del)		30 151	46 888	42 743	39 927	0,57 %
Egipto		36 078	28 301	43 903	36 094	0,52 %
Filipinas		29 909	28 993	31 582	30 161	0,43 %
Argelia		21 880	32 993	33 242	29 372	0,42 %
Tailandia		33 117	26 470	25 050	28 212	0,40 %
Chile		24 268	25 276	24 854	24 799	0,35 %
República de Corea		25 633	18 894	27 121	23 883	0,34 %
Belarús		14 223	26 631	27 218	22 691	0,32 %
Serbia		15 224	23 094	21 740	20 019	0,29 %
Israel		17 600	20 528	21 016	19 715	0,28 %
Sudáfrica		20 694	16 874	19 284	18 951	0,27 %
Arabia Saudita		13 726	12 650	26 745	17 707	0,25 %
Noruega		13 652	14 127	14 816	14 198	0,20 %
Marruecos		15 635	10 244	15 981	13 954	0,20 %
Pakistán		11 848	10 720	11 969	11 513	0,16 %
Nueva Zelandia		9 460	11 885	12 876	11 407	0,16 %
Uruguay		7 991	11 847	11 233	10 357	0,15 %
Túnez		10 466	10 910	8 508	9 961	0,14 %
Viet Nam		11 091	7 997	9 542	9 543	0,14 %
Kazajstán		908	13 221	13 880	9 336	0,13 %
Guatemala		7 639	8 782	9 409	8 610	0,12 %
Uzbekistán		6 975	8 440	10 152	8 522	0,12 %
Jordania		7 269	5 470	6 322	6 354	0,09 %
Líbano		5 003	5 149	7 610	5 921	0,08 %
República Árabe Siria		4 966	3 143	3 965	4 025	0,06 %
Sri Lanka		3 948	3 472	4 238	3 886	0,06 %
Macedonia del Norte		2 385	2 688	3 945	3 006	0,04 %
Costa Rica		1 912	1 483	2 368	1 921	0,03 %
Islandia		1 556	2 002	2 138	1 899	0,03 %
Bolivia (Estado Plurinacional de)	c	2 290	2 723	291	1 768	0,03 %
República de Moldova		1 495	1 556	1 569	1 540	0,02 %
Senegal		1 181	1 447	1 840	1 489	0,02 %
El Salvador		1 494	1 534	1 226	1 418	0,02 %
Azerbaiyán		1 272	1 195	1 580	1 349	0,02 %
Kuwait		1 368	1 188	1 456	1 337	0,02 %
Libia		854	1 451	1 541	1 282	0,02 %
Bosnia y Herzegovina		1 163	1 258	1 351	1 257	0,02 %

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

País	b	2021/22	2022/23	2023/24	Promedio del periodo de tres años 2021/22-2023/24	
		(Toneladas)			(Participación)	
Trinidad y Tabago	m	1 182	1 270	878	1 1100,02	%
Hong Kong (China)		1 011	674	823	8360,01	%
Paraguay		558	704	711	6580,01	%
Albania		310	421	520	4170,01	%
Omán		490	273	428	3970,01	%
Cuba	*c*	792	272	-170	298	-
Zambia		177	286	234	233	-
Zimbabwe		129	139	167	145	-
Samoa		3	29	25	19	-
Santa Lucía	*c*	-9	-18	-14	-13	-
San Vicente y las Granadinas		-13	-20	-35	-22	-
Total	***d***	**6 889 755**	**7 072 093**	**7 026 798**	**6 996 215**	**100 %**

Fuente: Organización Internacional del Cacao, *Boletín Trimestral de Estadísticas de Cacao*, Vol. LI, núm. 3, Año cacaotero 2024/25.

Notas:

[a] Promedio de tres años de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, utilizando los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; cacao en polvo y torta de cacao, 1,18; y pasta/licor de cacao, 1,25.

[b] En la lista solo se enumeran los países que importaron cacao individualmente en el periodo de tres años, sobre la base de la información disponible en la Secretaría de la Organización Internacional del Cacao.

[c] El país también puede reunir las condiciones de país exportador.

[d] Los totales pueden diferir de la suma de los factores debido al redondeo de las cifras.

m Miembro del Convenio Internacional del Cacao de 2010 a 30 de septiembre de 2025.

- Valor nulo, insignificante o inferior a la unidad empleada.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Anexo C
Países productores que exportan exclusiva o parcialmente cacao fino

Países	*Decisión del Consejo Abril de 2024 (Porcentaje de las exportaciones totales de cacao en grano)*
Brasil	100 %
Camerún	*a*
Colombia	80 %
Costa Rica	100 %
Ecuador	75 %
El Salvador	100 %
Ghana	*a*
Granada	100 %
Haití	10 %
Indonesia	10 %
Jamaica	100 %
Madagascar	100 %
Malasia	*a*
Nicaragua	80 %
Papua Nueva Guinea	80 %
Perú	75 %
República Dominicana	60 %
Trinidad y Tabago	100 %
Venezuela (República Bolivariana de)	*a*
Viet Nam	80 %

[a] Existen exportaciones de cacao fino en grano, pero actualmente el Panel de Expertos no puede evaluarlas ni determinar su porcentaje.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Anexo D

Miembros y distribución de los votos a 1 de octubre de 2025 a los efectos del artículo 64

Miembros exportadores	*Distribución de los votos con arreglo al artículo 10, párrafos 1,2 y 5*	*Miembros importadores*	*Distribución de los votos con arreglo al artículo 10, párrafos 1,2 y 5*
Brasil	5	Unión Europea	947
Camerún	64	*Alemania*	210
Colombia	8	*Austria*	11
Côte d'Ivoire	400	*Bélgica*	97
Ecuador	95	*Bulgaria*	12
Gabón	5	*Chequia*	5
Ghana	169	*Chipre*	5
Guinea	14	*Croacia*	5
Indonesia	27	*Dinamarca*	5
Jamaica	5	*Eslovaquia*	5
Liberia	9	*Eslovenia*	5
Madagascar	8	*España*	61
Malasia	5	*Estonia*	22
Nicaragua	7	*Finlandia*	5
Nigeria	75	*Francia*	96
Papua Nueva Guinea	14	*Grecia*	5
Perú	27	*Hungría*	5
República Democrática del Congo	13	*Irlanda*	5
República Dominicana	22	*Italia*	61
Sierra Leona	8	*Letonia*	5
Togo	7	*Lituania*	5
Trinidad y Tabago	5	*Luxemburgo*	5
Venezuela (República Bolivariana de)	8	*Malta*	5
		Países Bajos (Reino de los)	243
		Polonia	47
		Portugal	5
		Rumania	5
		Suecia	7
		Federación de Rusia	34
		Suiza	19
Total	**1 000**	**Total**	**1 000**

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Declaraciones

Declaración de las Partes Contratantes relativa al artículo 16.

La selección del Director Ejecutivo debe basarse fundamentalmente en sus méritos. Cuando exista igualdad de méritos entre los candidatos, el puesto de Director Ejecutivo rotará entre un candidato de un Miembro exportador y un candidato de un Miembro importador, teniendo en cuenta el principio de igualdad de género.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 642 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE NOVIEMBRE DE 2026.

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

LEY 566
De 27 de Noviembre de 2026

Por la cual se aprueba el Convenio por el que se establece una Organización Internacional de Metrología Legal, firmado en París, el 12 de octubre de 1955, modificado en 1968

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio por el que se establece una Organización Internacional de Metrología Legal, firmado en París, el 12 de octubre de 1955, modificado en 1968, que a la letra dice:

CONVENIO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE METROLOGÍA LEGAL

Los Estados Parte en este Convenio, deseando resolver a nivel internacional los problemas técnicos y administrativos que plantea el uso de instrumentos de medida y conscientes de la importancia de coordinar sus esfuerzos para lograrlo, han acordado crear una Organización Internacional de Metrología Legal definida como sigue:

TÍTULO I
OBJETO DE LA ORGANIZACIÓN
ARTÍCULO I

Se crea una Organización Internacional de Metrología Legal. La organización tiene como objetivo:

1. para formar un centro de documentación y de información:
   - por un lado, a los distintos servicios nacionales que se ocupan de la verificación y el control de los instrumentos de medida sujetos o que puedan estar sujetos a una reglamentación legal.
   - por otra parte, sobre dichos instrumentos de medida, considerados desde el punto de vista de su diseño, su construcción y su uso.
2. traducir y editar los textos de las disposiciones legales sobre los instrumentos de medida y su uso, vigentes en los diferentes Estados, con todas las observaciones basadas en el derecho constitucional y administrativo de dichos Estados, necesarias para la completa comprensión de estas prescripciones;
3. determinar los principios generales de la metrología legal;
4. estudiar, con el objetivo de unificar métodos y regulaciones, problemas legislativos y regulatorios de metrología legal, cuya solución sea de interés internacional;
5. establecer un proyecto de ley y reglamento modelo sobre instrumentos de medición y su uso;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

6. desarrollar un proyecto para la organización material de un servicio estándar de verificación y control de instrumentos de medida.
7. establecer las características y las cualidades necesarias y suficientes que deben reunir los instrumentos de medida para que sean aprobados por los Estados miembros y para que su uso pueda ser recomendado internacionalmente.
8. promover las relaciones entre los servicios de Pesas y Medidas u otros servicios responsables de la metrología legal en cada uno de los Estados Miembros de la Organización.

TÍTULO II
CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN
ARTÍCULO II

Los miembros de la Organización son los Estados Parte al presente Convenio.

ARTÍCULO III

La Organización incluye:

- una Conferencia Internacional sobre Metrología Legal,
- un Comité Internacional de Metrología Legal,
- una Oficina Internacional de Metrología Legal, que se analiza a continuación.

Conferencia Internacional de Metrología Legal

ARTÍCULO IV

El propósito de la Conferencia es:

1. estudiar las cuestiones relativas a los fines de la Organización y tomar todas las decisiones al respecto;
2. velar por la constitución de los órganos rectores llamados a realizar las tareas de la Organización;
3. estudiar y sancionar los informes proporcionados al concluir sus trabajos por los distintos órganos de metrología legal creados de conformidad con el presente Convenio.

Todas las cuestiones referentes a la legislación y la administración propias de un Estado determinado quedan excluidas de la competencia de la Conferencia, a menos que ese Estado lo solicite expresamente.

ARTÍCULO V

Los Estados Parte en esta Convención participarán en la Conferencia como miembros, estarán representados en ella según lo dispuesto en el artículo VII y estarán sujetos a las obligaciones establecidas en la Convención.

Independientemente de los miembros, podrán formar parte de la Conferencia en calidad de Corresponsales;

1. Estados o territorios que no puedan o aún no deseen ser partes en la Convención;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

2. Sindicatos Internacionales que ejerzan una actividad relacionada con la de la Organización.

Los corresponsales no están representados en la Conferencia, pero pueden delegar observadores con voz puramente consultativa. No tienen que pagar las contribuciones a los Estados miembros, pero deben sufragar los costos de prestación de los servicios que soliciten y los costos de suscripción a las publicaciones de la Organización.

ARTÍCULO VI

Los Estados miembros se comprometen a proporcionar a la Conferencia toda la documentación en su poder que, a su juicio, pueda permitir a la Organización llevar a cabo sus tareas.

ARTÍCULO VII

Los Estados miembros delegan un máximo de tres representantes oficiales en las reuniones de la Conferencia. En la medida de lo posible, uno de ellos deberá ser funcionario en su país, aún en activo, del servicio de Pesas y Medidas u otro servicio que se ocupe de metrología legal.

Solo uno de ellos tiene derecho de votar.

Estos delegados no tienen que estar dotados de "plenos poderes" salvo, a petición del Comité, en casos excepcionales y para cuestiones muy específicas.

Cada Estado corre con los gastos relacionados con su representación en la Conferencia.

Los miembros del comité que no sean delegados por su Gobierno tienen derecho a participar en las reuniones con carácter consultivo.

ARTÍCULO VIII

La Conferencia decide las recomendaciones que deben formularse para la acción conjunta de los Estados miembros en las áreas designadas en el artículo I.

Las decisiones de la Conferencia solo podrán ser aplicables si el número de Estados miembros presentes es al menos dos tercios del número total de Estados miembros y si han recibido al menos cuatro quintos de los votos emitidos. El número de votos emitidos deberá ser al menos igual a cuatro quintos del número de Estados miembros presentes.

No se consideran votos emitidos, las abstenciones y los votos en blanco o nulos.

Las decisiones se comunican inmediatamente para información, estudio y recomendación a los Estados miembros presentes.

Asumen el compromiso moral de implementar estas decisiones en la mayor medida posible.

Sin embargo, para cualquier votación relativa a la organización, dirección, la administración, reglamento interno de la Conferencia, el Comité, la Mesa y

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

cualquier cuestión similar, la mayoría absoluta será suficiente para que la decisión prevista tenga inmediatamente fuerza ejecutiva, el número mínimo de los miembros presentes y que de los votos emitidos siendo los mismos que los anteriores. El voto del Estado miembro cuyo delegado ostenta la presidencia es decisivo en caso de empate.

ARTÍCULO IX

La Conferencia elige entre sus miembros, para la duración de cada una de sus reuniones, un Presidente y dos Vicepresidentes, a los que suma, como secretario, el Director de la Mesa.

ARTÍCULO X

La Conferencia se reúne por lo menos cada seis años previa convocatoria del Presidente del Comité o, en caso de incapacidad, por la del Director de la Oficina, si este último recibe una solicitud de al menos la mitad de los miembros del Comité.

Fija, al finalizar sus trabajos, el lugar y la fecha de su próxima reunión o delega una delegación en el Comité a tal efecto.

ARTÍCULO XI

El idioma oficial de la Organización es el francés.

Sin embargo, la Conferencia podrá prever el uso de uno o más idiomas distintos para los trabajos y debates.

Comité Internacional de Metrología Legal

ARTÍCULO XII

Las tareas previstas en el artículo I serán asumidas y continuadas por un Comité Internacional de Metrología Legal, órgano de trabajo de la Conferencia.

ARTÍCULO XIII

El Comité está compuesto por un representante de cada uno de los Estados Miembros de la Organización.

Estos representantes son nombrados por el Gobierno de su país.

Deberán ser funcionarios en activo del Servicio que se ocupe de instrumentos de medidas o tener funciones oficiales activas en el ámbito de la metrología legal.

Dejarán de ser miembros del Comité en cuanto dejen de cumplir las condiciones antes mencionadas y corresponde entonces a los gobiernos interesados designar sustitutos.

Proporcionan al Comité el beneficio de su experiencia y su asesoramiento y su trabajo, pero no comprometen a su Gobierno ni a su Administración.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Los miembros del Comité participarán de derecho de las reuniones de la Conferencia con voz consultiva. Podrá ser uno de los delegados de su Gobierno en la Conferencia.

El Presidente podrá invitar a las reuniones del Comité, con carácter consultivo, a cualquier persona cuya asistencia considere útil.

ARTÍCULO XIV

Las personas que hayan desempeñado un papel en la ciencia o en la industria metrológica o los exmiembros del Comité podrán, por decisión de este Comité, recibir el título de miembro honorario. Pueden asistir a las reuniones en calidad de asesores.

ARTÍCULO XV

El Comité elige entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente primero y un Segundo Vicepresidente, elegidos para un periodo de seis años y reelegibles. Sin embargo, si su mandato se expira entre dos sesiones del Comité, se prorrogará automáticamente hasta la segunda de dichas sesiones.

El Director de la Oficina es su asistente como secretario.

El Comité podrá delegar alguna de sus funciones en su Presidente.

El Presidente cumple las tareas que le encomienda el Comité y lo reemplaza en las decisiones urgentes. Señala estas decisiones a la atención de los miembros del Comité y les informa lo antes posible.

Cuando es probable que surjan asuntos de interés común para el Comité y las Organizaciones relacionadas, el Presidente representa al Comité ante estas organizaciones.

En caso de ausencia, incapacidad, terminación del mandato, renuncia o fallecimiento del Presidente, la interina será asumida por el Vicepresidente primero.

ARTÍCULO XVI

El Comité se reúne por lo menos cada dos años previa convocatoria de su Presidente o, en caso de incapacidad, del Director de la Oficina si este último recibe una solicitud de al menos la mitad de los miembros del Comité.

A menos que exista un motivo especial, las sesiones normales se llevarán a cabo en el país donde tiene su sede la Oficina.

No obstante, podrán celebrarse reuniones informativas en el territorio de los distintos Estados miembros.

ARTÍCULO XVII

Los miembros del comité que no puedan asistir a una reunión podrán delegar su voto en uno de sus colegas, que será su representante. En este caso, un mismo miembro no puede combinar más de dos votos más con el suyo.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Las decisiones solo serán válidas si el número de presentes y representados es al menos igual a las tres cuartas partes del número de personalidades designadas como miembros del Comité y si el proyecto ha recibido al menos cuatro quintos de los votos emitidos. El número de votos emitidos deberá ser al menos igual a las cuatro quintas partes del número de presentes y representados en la sesión.

No se consideran votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco o nulos.

Entre sesiones, y para determinados casos especiales, el Comité podrá deliberar por correspondencia.

Los acuerdos adoptados de esta forma solo son válidos si todos los miembros del Comité han sido llamados a expresar su opinión y si los acuerdos han sido aprobados por unanimidad con los votos emitidos, a condición de que el número de votos emitidos sea al menos igual a dos tercios del número de miembros designados.

No se consideran votos emitidos las abstenciones y los votos en blanco o nulos. La falta de respuesta dentro de los plazos fijados por el Presidente se considerará abstención.

ARTÍCULO XVIII

El Comité confía los estudios especiales, las investigaciones experimentales y los trabajos de laboratorio a los servicios competentes de los Estados miembros, previo acuerdo formal de estos. Si estas tareas requieren ciertos gastos, el acuerdo especifica en qué proporción estos gastos corren a cargo de la Organización.

El Director de Oficina coordina y aglutina todo el trabajo.

El Comité podrá encomendar determinadas tareas, con carácter permanente o temporal, a grupos de trabajo o a expertos técnicos o jurídicos que funcionen según los términos y condiciones que haya establecido. Si estas tareas requieren determinada remuneración o compensación, el Comité fijará su cuantía.

El Director de la Oficina actúa como Secretaría de estos grupos de trabajo o grupos de expertos.

Oficina Internacional de Metrología Legal

ARTÍCULO XIX

El funcionamiento de la Conferencia y del Comité es asumido por la Oficina Internacional de Metrología Legal, situada bajo la dirección y control del Comité.

La Mesa es responsable de preparar las reuniones de la Conferencia y del Comité, establecer el enlace entre los diferentes miembros de estas organizaciones y mantener las relaciones con los Estados miembros o con los Corresponsales y sus servicios interesados.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

También le corresponde realizar los estudios y trabajos definidos en el artículo I, así como redactar actas y publicar un Boletín que se envía gratuitamente a los Estados miembros.

Constituye el centro de documentación e información previsto en el artículo I.

El Comité y la Mesa son responsables de implementar las decisiones de la Conferencia.

La Oficina no realiza investigaciones experimentales ni trabajos de laboratorio. Podrá, no obstante, disponer de salas de demostración debidamente equipadas para estudiar el método de construcción y funcionamiento de determinados dispositivos.

ARTÍCULO XX

La Oficina tiene su sede administrativa en Francia.

ARTÍCULO XXI

El personal de la Oficina incluye un Director y colaboradores designados por el Comité, así como empleados o agentes permanentes o temporales contratados por el Director.

El personal de la Oficina y, en su caso, los expertos a que se refiere el artículo XVIII, son remunerados. Reciben sueldos, salarios o compensaciones cuyo importe fija el Comité.

Los estatutos del Director, de los colaboradores y de los empleados o agentes son determinados por el Comité, en particular en lo que respecta a las condiciones de contratación, trabajo, disciplina y jubilación.

El nombramiento, destitución o revocación de agentes y empleados de la Oficina son pronunciados por el Director, salvo respecto de los colaboradores designados por el Comité, quienes no pueden ser sujetos a las mismas medidas salvo por decisión del Comité.

ARTÍCULO XXII

El Director es responsable del funcionamiento de la Oficina bajo el control y directivas del Comité del que depende y al que debe presentar, en cada sesión ordinaria, un informe de gestión.

El Director recauda ingresos, prepara el presupuesto, inicia y ordena todos los gastos de personal y materiales, y administra los fondos en efectivo.

El Director es, por derecho, secretario de la Conferencia y del Comité.

ARTÍCULO XXIII

Los Gobiernos de los Estados miembros declaran que la Oficina tiene reconocida utilidad pública, que tiene personalidad civil y que, en general, se beneficia de los privilegios y facilidades comúnmente concedidos a las instituciones intergubernamentales por la legislación vigente en cada uno de ellos. los Estados miembros.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINANCIERAS
ARTÍCULO XXIV

La Conferencia, por un periodo financiero igual al intervalo de sus reuniones, decide:

- el monto total de créditos necesarios para cubrir los gastos operativos de la Organización;
- el importe anual de los créditos que se pondrán en reserva para hacer frente a los gastos extraordinarios obligatorios y garantizar la ejecución presupuestaria en caso de ingresos insuficientes.

Los créditos están denominados en francos oro. La paridad entre el franco oro y el franco francés es la indicada por el Banque de France.

Durante el ejercicio financiero, el Comité podrá apelar a los Estados miembros si considera que es necesario un aumento de las consignaciones para cumplir las tareas de la Organización o un cambio en las condiciones económicas.

Si al final del ejercicio económico la Conferencia no se ha reunido o no ha podido deliberar válidamente, el ejercicio económico se prorroga hasta la siguiente reunión válida. Los créditos originalmente concedidos se incrementan proporcionalmente a la duración de esta prórroga.

Durante el ejercicio financiero, el Comité fija, dentro de los límites de los créditos concedidos, el impone de los gastos de funcionamiento relativos a ejercicios presupuestarios de duración igual al intervalo de sus sesiones. Controla la inversión de los fondos disponibles.

Si al final del ejercicio presupuestario el Comité no se ha reunido o no ha podido deliberar válidamente, el Presidente y el Director de la Mesa deciden renovarlo hasta la siguiente sesión válida, de todo o parte del presupuesto del ejercicio financiero que haya expirado.

ARTÍCULO XXV

El Director de la Oficina está autorizado a incurrir y pagar por su propia cuenta los gastos de funcionamiento de la Organización.

No puede:

pagar gastos extraordinarios;

retirar de los créditos de reserva los fondos necesarios para garantizar la ejecución del presupuesto en caso de ingresos insuficientes, solo después de haber obtenido el acuerdo del Presidente del Comité.

Los superávits presupuestarios siguen siendo utilizables durante todo el ejercicio financiero.

La gestión presupuestaria del Director deberá ser sometida al Comité que la verifica en cada una de sus sesiones.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Al final del ejercicio financiero, el Comité presenta un informe de gestión para el control de la Conferencia.

La Conferencia fija el destino que se dará a los superávits presupuestarios. El importe de estos excedentes podrá deducirse de las contribuciones de los Estados miembros o añadirse a los créditos puestos en reserva.

ARTÍCULO XXVI

Se cubren los gastos de la Organización:

1. mediante una contribución anual de los Estados miembros.

Las cuotas contributivas totales para un ejercicio económico se determinan según el monto de los créditos concedidos por la Conferencia, teniendo en cuenta una evaluación de los ingresos de los puntos 2 a 5 siguientes.

A los efectos de determinan las participaciones respectivas, los Estados miembros se dividen en cuatro clases según la población total de la metrópoli y los territorios que han declarado representar:

Clase 1: Población menor o igual a 10 millones de habitantes;

Clase 2: Población entre 10 millones excluidos y 40 millones inclusive;

Clase 3: Población entre 40 millones excluidos y 100 millones inclusive;

Clase 4: Población mayor de 100 millones.

La cifra de población se redondea hacia abajo al número entero más cercano de millones.

Cuando en un Estado el grado de utilización de instrumentos de medida sea significativamente inferior al promedio, este Estado podrá solicitar ser colocado en una clase inferior a la que le asigne su población.

Según la clase, las acciones son proporcionales a 1, 2, 4 y 8.

La parte contributiva de un Estado miembro se distribuye por igual entre todos los años del ejercicio financiero para determinar su contribución anual.

Para constituir desde el principio un colchón de seguridad destinado a amortiguar las fluctuaciones de los ingresos, los Estados miembros conceden anticipos sobre sus futuras contribuciones anuales. La cuantía de estos anticipos y su duración serán fijados por la Conferencia.

Si al final del ejercicio financiero la Conferencia no se ha reunido o no ha podido deliberar válidamente, las contribuciones anuales se prorrogarán en las mismas proporciones hasta una reunión válida de la Conferencia;

2. por el producto de la venta de publicaciones y el producto de la prestación de servicios a Corresponsales;

3. por los ingresos procedentes de la inversión de las sumas que constituyen los fondos en efectivo;

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

4. por las contribuciones para el ejercicio financiero en curso y los derechos de entrada de los nuevos Estados adherentes - por las contribuciones retroactivas y los derechos de entrada de los Estados miembros reincorporados - por los atrasos de los Estados miembros que reanudan sus pagos después de haberlos interrumpido;

5. mediante subvenciones, suscripciones, donaciones o legados e ingresos varios.

Para permitir obras especiales, determinados Estados miembros podrán conceder subvenciones extraordinarias. No están incluidos en el presupuesto general y se llevarán cuentas específicas.

Las aportaciones anuales se establecen en francos. Se pagan en francos franceses o en cualquier moneda convertible. La paridad entre el franco oro y el franco francés es la indicada por el Banco de Francia, siendo el tipo aplicable el del día del pago.

Se pagan a principios de año al Director de la Oficina.

ARTÍCULO XXVII

El Comité establecerá reglamentos financieros basados en los requisitos generales de los Artículos XXIV a XXVI anteriores.

ARTÍCULO XXVIII

Un Estado que pase a ser miembro de la Organización durante uno de los periodos previstos en el artículo XXXVI quedará obligado hasta su expiración y estará sujeto, desde su adhesión, a las mismas obligaciones que los miembros existentes.

Un nuevo Estado Miembro pasa a ser copropietario de los bienes de la Organización y, por tanto, debe pagar una tasa de inscripción fijada por la Conferencia.

Su aportación anual se calculará como si se hubiera incorporado el 1 de enero del año siguiente al del depósito de los instrumentos de adhesión o ratificación. Su pago para el año en curso será de tantas doceavas partes de su aportación como meses queden por cubrir. Este pago no modificará las aportaciones previstas para el año en curso para otros miembros.

ARTÍCULO XXIX

Cualquier Estado miembro que no haya pagado sus contribuciones durante tres años consecutivos se considerará automáticamente dimitido y eliminado de la lista de Estados miembros.

Sin embargo, la situación de determinados Estados miembros que se encuentran en un periodo de dificultades (financieras y no pueden cumplir temporalmente sus obligaciones será examinada por la Conferencia, que podrá, en determinados casos, concederles retrasos o aplazamientos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

El déficit de ingresos resultante de la baja de un Estado miembro se compensará mediante una retirada de los créditos de reserva constituidos tal como se indica en el artículo XXIV.

Los Estados Miembros que renuncian voluntariamente y los Estados Miembros que renuncian pierden automáticamente todos los derechos de copropiedad sobre todos los bienes de la Organización.

ARTÍCULO XXX

Un Estado miembro que dimita voluntariamente podrá ser reintegrado previa simple solicitud. Entonces se le considera un nuevo Estado miembro, pero la tasa de entrada solo se paga si su dimisión se remonta a más de cinco años.

Un Estado miembro que haya dimitido automáticamente podrá ser reintegrado previa simple solicitud, sujeto al pago de las contribuciones pendientes de pago en el momento de su destitución. Estas aportaciones retroactivas se calculan sobre la base de las aportaciones de los años anteriores a su reintegro. Se le considera entonces un nuevo Estado miembro, pero la tasa de inscripción se calcula teniendo en cuenta, en las proporciones fijadas por la Conferencia, sus contribuciones anteriores.

ARTÍCULO XXXI

En caso de disolución de la Organización, los activos estarán, sin perjuicio de cualquier acuerdo que pueda celebrarse entre los Estados miembros que estén al día con sus contribuciones en la fecha de la disolución y sin perjuicio de los derechos contractuales o adquiridos de la Organización, personal en servicio activo o jubilado, distribuido entre los Estados en proporción al total de sus aportaciones anteriores.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO XXXII

Este Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1955 en el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

Será ratificado.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno de la República Francesa, que notificará la fecha de este depósito a cada uno de los Estados firmantes.

ARTÍCULO XXXIII

Los Estados que no hayan firmado la Convención podrán adherirse a ella una vez expirado el plazo previsto en el artículo XXXII.

Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Gobierno de la República Francesa, que notificará la fecha de este depósito a todos los Gobiernos signatarios y adherentes.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO XXXIV

Este Convenio entrará en vigor treinta días después del depósito del decimosexto instrumento de ratificación o adhesión.

Entrará en vigor, para cada Estado que lo ratifique o se adhiera a él después de esta fecha, treinta días después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

El Gobierno de la República Francesa notificará a cada una de las Partes Contratantes la fecha de entrada en vigor del Convenio.

ARTÍCULO XXXV

Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma, la ratificación o en cualquier otro momento, declarar, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República francés, que el presente Convenio es aplicable a todo o parte de los territorios que representa a nivel internacional.

El presente Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Gobierno de la República Francesa reciba la notificación.

El Gobierno de la República Francesa transmitirá esta notificación a los demás Gobiernos.

ARTÍCULO XXXVI

El presente Convenio se celebra por un periodo de doce años a partir de su primera entrada en vigor.

Posteriormente permanecerá en vigor por un periodo de seis años y así sucesivamente entre las Partes Contratantes que no lo hayan denunciado al menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará mediante notificación escrita dirigida al Gobierno de la República Francesa, que la notificará a las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXVII

La Organización podrá disolverse por decisión de la Conferencia, siempre que los delegados gocen, en el momento de la votación, de “plenos poderes” a tal efecto.

ARTÍCULO XXXVIII

Si el número de Partes en el presente Convenio se reduce a menos de dieciséis, la Conferencia podrá consultar a los Estados miembros sobre si el Convenio debe considerarse obsoleto.

ARTÍCULO XXXIX

La Conferencia podrá recomendar enmiendas a este Convenio a las Partes Contratantes.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Cualquier Parte Contratante que acepte una enmienda notificará su aceptación por escrito al Gobierno de la República Francesa, quien notificará a las demás Partes Contratantes la recepción de la notificación de aceptación.

Una enmienda entrará en vigor tres meses después de que el Gobierno de la República Francesa haya recibido las notificaciones de aceptación de todas las Partes Contratantes. Cuando una enmienda haya sido así aceptada por todas las Partes Contratantes, el Gobierno de la República Francesa lo notificará a todas las demás Partes Contratantes, así como a los Gobiernos signatarios, informándoles de la fecha de su entrada en vigor.

Después de la entrada en vigor de una enmienda, ningún gobierno ratificará o se adherirá al presente Convenio sin aceptar también la enmienda.

ARTÍCULO XL

El presente Convenio será redactado en lengua francesa en un único original, que será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que expedirá copias certificadas a todos los Gobiernos firmantes y adherentes.

Paris, 12 de octubre de 1955 (modificado en enero de 1968 mediante enmienda del Artículo XIII)

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 621 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE NOVIEMBRE DE 2026.

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE PANAMA
Secretaría General de la Presidencia
REGISTRADO

DECRETO NUMERO 48
(de 25 de marzo de 1982)

Por el cual se crean Primeros Ciclos
en varias Provincias del país

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que se han presentado al Ministerio de Educación, solicitudes de creaciones de Primeros Ciclos y modalidades de Segundo Ciclo en diversas comunidades del país, para el año escolar de 1982;

Que estas solicitudes están fundamentadas en el incremento de la población escolar y las necesidades educativas;

Que las autoridades y los moradores de las comunidades expresan la necesidad de la creación de nuevas ofertas educativas;

Que la Dirección General de Educación Profesional y Técnica y la Dirección General de Educación Secundaria, han realizado las investigaciones del caso, las cuales justifican la positiva atención a estas solicitudes;

Que corresponde al Ministerio de Educación brindar los servicios educativos de conformidad con las necesidades de la población del país.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Créanse bajo la dependencia de la Dirección General de Educación Secundaria, los siguientes Primeros Ciclos:

1. Primer Ciclo, que funcionará en la Escuela Primaria de El Roble, Corregimiento El Roble, Distrito de Aguadulce Provincia de Coclé.

SECRETARIA GENERAL
VERIFICADO
Fecha 2-3-82

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación GO6B09D5F334CDA
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA
Secretaría General de la Presidencia
REGISTRADO

Primer Ciclo que funcionará en la Escuela Primaria Alejandro Tapia Escobar, Corregimiento cabecera, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Primer Ciclo que funcionará en la Escuela Primaria de Aserrío de Gariché, Corregimiento de Aserrío, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Primer Ciclo Nocturno que funcionará en el Instituto Rubiano, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panama.

Primer Ciclo que funcionará en la Escuela Primaria República de Francia, Corregimiento cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Primer Ciclo que funcionará en la Escuela Primaria Elisa Chiari, Corregimiento cabecera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Primer Ciclo que funcionará en la Escuela Primaria Tomás Armuelles, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

REPUBLICA DE PANAMA
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACION

Primer Ciclo que funcionará en la Escuela Primaria Justo Abel Castillo, Corregimiento cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

SECRETARÍA GENERAL
VERIFICADO
27-9-26
Fecha

Primer Ciclo que funcionará en la Escuela Primaria de Nuevo Arraiján, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Los establecimientos educativos considerados en el Artículo Primero, desarrollarán el Plan de Estudios reglamentados por el

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría Técnica
3-
REGISTRADO

Decreto No.8 de 12 de enero de 1981.

ARTICULO TERCERO: Créase en el Primer Ciclo de Macaracas, Corregimiento cabecera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, el IV año de Bachillerato en Ciencias y Letras.

ARTICULO CUARTO: Créase en el Primer Ciclo Finca Blanco, Corregimiento cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, el IV año de Bachillerato en Ciencias y Letras.

ARTICULO QUINTO: Créase en el Colegio Benigno Tomás Argote, Corregimiento cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, la modalidad de Bachillerato en Letras.

ARTICULO SEXTO: Créase en el Primer Ciclo Benigno José Jiménez Garay, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón el IV año en Comercio.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto empezará a regir desde su sanción y deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

La Ministra de Educación

SUSANA RICHA DE TORRIJOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARIA GENERAL
VERIFICADO
27-8-26
Fecha
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
27 AGO 2026
ES COPIA AUTENTICA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO Nº 2
(de 22 de Enero de 2009)

"QUE CAMBIA LA DENOMINACIÓN DEL PRIMER CICLO EL ROBLE A CENTRO EDUCATIVO EL ROBLE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL ROBLE, DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo 48 del 25 de marzo de 1982 fue creado el Primer Ciclo El Roble para que imparta educación premedia a la población estudiantil del corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé;

Que el incremento de la población estudiantil en este corregimiento hace necesario que este centro educativo ofrezca también educación en el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos para que alcance a la mayor cantidad de estudiantes, lo que representa beneficios para el país, por motivo del desarrollo educativo de todas las comunidades;

Que el Ministerio de Educación está facultado para fijar los planes de estudio y los esenciales básicos para la enseñanza de cualquier modalidad educativa, de conformidad con la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que al ofrecer el Primer Ciclo El Roble educación media es necesario cambiar la denominación genérica con que se distingue a este centro educativo;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Primer Ciclo El Roble, ubicado en el corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé; se denominará, a partir de la fecha, Centro Educativo El Roble.

ARTÍCULO 2. El centro educativo El Roble impartirá educación correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General y al Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media. En el segundo nivel ofrecerá, inicialmente, Bachillerato en Ciencias y Bachillerato en Letras; posteriormente, cualquier otro bachillerato, dependiendo de las necesidades de la población.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ SECRETARÍA GENERAL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

SECRETARÍA GENERAL VERIFICADO Fecha 14926

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ARTÍCULO 3. El centro educativo El Roble estará bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Educación Básica General y la Dirección Nacional de Educación Media Académica.

ARTÍCULO 4. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 ( ) días del mes de Enero de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.
Ministro de Educación

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REGISTRADO

SECRETARÍA GENERAL
VERIFICADO
Fecha 27.8.26

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
27 AGO 2026
ES COPIA AUTENTICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DEL MINISTRO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Alcaldía de Santiago

Santiago somos todos

DECRETO ALCALDICIO No. 12
(DE 23 DE OCTUBRE DE 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL DÍA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE 2026, FECHA EN QUE SE CONMEMORA A LOS PRÓCERES FORJADORES DEL ESTADO PANAMEÑO Y EL DÍA DE LOS DIFUNTOS.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que el día dos (2) de noviembre, se ha instituido de forma tradicional para conmemorar con profunda meditación y recogimiento cristiano la memoria de los forjadores del estado panameño.

Que los habitantes del distrito de Santiago, al igual que el resto de la población de la república, el día dos (2) de noviembre de 2026, recuerdan de forma solemne la desaparición física de sus familiares y seres queridos, procurando que este día se desenvuelva con el mayor respeto y cordura entre la población; por ello el alcalde.

Que es deber primordial de la Alcaldía de Santiago velar por la tranquilidad, el orden público y la paz social, garantizando un entorno apto para que la ciudadanía pueda rendir tributo a sus difuntos en un ambiente de sobriedad y absoluto respeto colectivo.

Que las manifestaciones desmedidas de júbilo, el consumo no regulado de bebidas alcohólicas y la emisión de ruidos estridentes o música alta contravienen la naturaleza reflexiva de esta fecha de duelo y perturban el recogimiento de las familias del distrito.

Que para salvaguardar la dignidad y solemnidad de este día de conmemoración, se hace indispensable adoptar medidas administrativas de carácter preventivo que suspendan temporalmente las actividades de entretenimiento y la venta de bebidas alcohólicas en toda la jurisdicción del distrito de Santiago.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de todas las cantinas, bares, discotecas, clubes nocturnos, bodegas, distribuidoras y demás establecimientos de venta, expendio y consumo de licores desde las doce y uno a.m. (12:01 a.m.) del día dos (2) de noviembre de 2026, hasta las (11:59 p.m.) del día dos (2) de noviembre de 2026.

PARÁGRAFO: Esta disposición incluye la prohibición de venta de licores en los súper mercados, mini súper, parrilladas. En los casinos solo se permitirá el juego de azar sin venta de licor, los súper mercados deben colocar un anuncio donde indique la prohibición de la venta de licores, las distribuidoras al por mayor y menor deberán ajustarse al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Suspender el uso de cajas musicales, así como el toque de orquestas y otros medios de difusión de música alegre; desde las doce y uno am (12:01am) del día dos (2) de noviembre, hasta (11:59pm) del día dos (2) de noviembre del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: La violación de estas disposiciones será sancionada por el alcalde municipal del distrito de Santiago, con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/ 1.000.00).

ARTÍCULO CUARTO: Se autoriza a la policía nacional, jueces comunitarios de paz de turno y nocturno, inspectores municipales, funcionaria de cumplimiento, para que velen por el fiel cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su firma y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 8 de octubre de 1973 y la Ley 55 de 1973.
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. ERIC JAVIER JAÉN VEGA
ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO

PROVINCIA DE VERAGUAS
ALCALDÍA DE SANTIAGO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Alcaldía de Santiago

Santiago somos todos

DECRETO ALCALDICIO No. 13
(DEL 23 DE OCTUBRE 2026)

POR EL CUAL SE DECLARA LIBRE EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 2026, FECHA EN QUE SE CONMEMORA EL GRITO DE ADHESIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Santiago Cabecera, Provincia de Veraguas, el día nueve (9) de noviembre de 1903, reunidos todos los gremios sociales y círculos políticos, se firmó el acta de adhesión a la Separación de Panamá de Colombia, conocido como el "Grito de Santiago".

Que es importante para todos los panameños, y en especial para nuestro Distrito conmemorar con gran honor a aquel grupo de hombres y mujeres que se unieron al movimiento patriótico independentista mediante el acta de 9 de noviembre de 1903.

Que el Distrito de Santiago conmemora el día 9 de noviembre como el Grito de Adhesión.

Que es necesario que los habitantes de nuestra comunidad se ocupen de estas actividades, con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones.

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38 del 5 de diciembre de 2025 se ordena el cierre de las oficinas públicas y municipales el 9 de noviembre de noviembre del 2026 en el distrito de Santiago de Veraguas.

Que por los considerandos anteriores el Alcalde Municipal;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR DÍA LIBRE y disponer el cierre de las Oficinas Públicas el día 9 de noviembre de 2026, en todo el Distrito de Santiago, de conformidad de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 38 del 5 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las oficinas Públicas que por la naturaleza de los servicios que prestan, deban permanecer brindándolos en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueducto de Alcantarillados Nacionales (IDAAN), las Instituciones de Salud, Jueces Comunitarios de Paz de turno y nocturno, y la Fuerza Pública.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, Decreto Ejecutivo N° 38 del 5 de diciembre de 2025.
Comuníquese y cúmplase.

PROVINCIA DE VERAGUAS
ALCALDÍA DE SANTIAGO

ING. ERIC JAVIER JAÉN VEGA
ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTIAGO

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6B09D5F334CDA**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta